



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.584

"CORBALÁN, JUAN EDGARDO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 78.868 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.584-RQ, caratulada:
"Corbalán, Juan Edgardo s/ Recurso de queja, en causa n°
78.868 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 2 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Juan Edgardo Corbalán, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mar del Plata que, con integración unipersonal, lo había condenado a la pena de tres años de prisión y multa de once pesos con veinticinco centavos, con costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes en concurso real con encubrimiento (v. fs. 39/41 vta.).

Para así decidir, señaló que la índole de los agravios no encajaba dentro de las previsiones del art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, recordó que tal valladar podía soslayarse ante el correcto planteamiento de una cuestión federal, lo cual no sucedió en el caso (v. fs. 39 vta./40).

///

En efecto, juzgó que la parte no exhibió que se encontrara involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza, en tanto sus reclamos se vinculaban con una temática de neto corte procesal y de derecho común que, por naturaleza, resultan impropios de dicho carácter (v. fs. 40 y vta.).

En ese razonar, entendió que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, se encontraran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales (arts. 14 y 15, ley 48).

Finalmente, puntualizó que los embates incorporados de forma novedosa en la memoria no resultaban aptos para abrir la instancia extraordinaria. En su apoyo, citó precedentes de esta Corte y explicó que la instancia del art. 458 del Código ritual está prevista para completar agravios llevados en el recurso de casación y no para ampliarlos (v. fs. cit./41).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 45/49).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 45/46).

Con respecto a la fundabilidad, transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el órgano intermedio y recordó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley había denunciado la arbitrariedad del resolutorio casacionista por haber declarado la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.584

de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal -vinculados con la necesidad de reducir la sanción impuesta en un monto cercano al mínimo legal y con la pertinencia de circunstancias atenuantes omitidas por el juzgador- (v. fs. 46 vta.).

En ese discurrir, entendió que se había afectado la garantía de revisión amplia de la sentencia de condena y el derecho al recurso -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Constitución provincial- (v. fs. cit./47).

Agregó que lo decidido atentó contra la utilidad pública de la defensa y, a su vez, el estado jurídico de inocencia. Remarcó que se encontraba presente un reclamo de índole federal apto para sortear las limitaciones objetivas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN, toda vez que se había requerido la inconstitucionalidad del art. 451 del cuerpo de forma (v. fs. 47 y vta.).

Asimismo, esgrimió que la sede casatoria no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo el análisis de admisibilidad encomendado por el art. 486 del digesto adjetivo (v. fs. cit./48).

Finalmente, comprendió involucrada la cuestión sobre la imparcialidad judicial y el impedimento de su asistido de acceder a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 48 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que la defensa oficial -en la presentación directa ante esta Corte- no evidenció la

///

existencia de una vinculación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la supuesta violación de las garantías constitucionales que aduce afectadas (conf. P. 78.901, sent. 7-XI-2001; P. 75.534, sent. 21-XI-2001; P. 77.329, sent. 10-IX-2003; P.81.725, sent. 16-IX-2003; P. 83.841, sent. 9-X-2003; P. 89.368, sent. 22-XII-2004; P. 99.549, sent. 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

De la reseña -v. punto II- se desprende que el recurrente expuso un mero criterio divergente respecto a la interpretación de los arts. 451 y 458 del digesto adjetivo y no contravirtió eficazmente los motivos por los cuales el *a quo* juzgó que tales argumentaciones no lograban demostrar la existencia de una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso.

2. Por otra parte, las manifestaciones referidas a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debió concederse porque además de los agravios constitucionales se había solicitado la inconstitucionalidad del art. 451 del ritual, no resiste el menor análisis.

Más allá de que la defensa hizo una referencia genérica al pedido de inconstitucionalidad, sin ningún desarrollo argumental que le diera sustento y que demostrara que el agravio contaba con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (v. queja a fs. 47 vta., conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), lo cierto es que dicho planteo no recibió un tratamiento específico



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.584

por parte del Tribunal de Casación Penal en el juicio de admisibilidad del art. 486 del ritual (v. fs. 39/41 vta.), siendo -precisamente- la falta de abordaje de ese agravio lo que de conformidad con el objeto y finalidad del recurso de queja, se debió cuestionar (conf. arts. 484 y 486 bis, CPP).

3. Por último, la denuncia de exceso en la jurisdicción y afectación de las garantías de imparcialidad y acceso a la jurisdicción en tiempo útil (art. 8.1., CADH) tampoco son de recibo.

Cabe recordar que este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica necesarias de las cuestiones federales es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En suma, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad, lo que no aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de

///

Casación Penal a favor de Juan Edgardo Corbalán, con costas (art. 486 *bis*, CPP; 31 *bis* ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2403